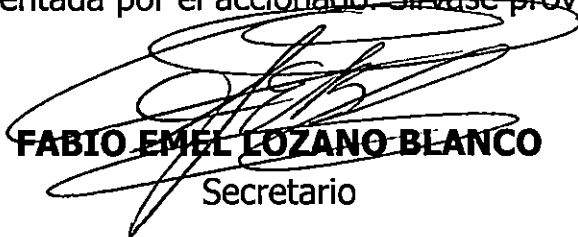


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022 – 00221**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por el accionado. ~~Sírvase proveer.~~


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

El señor LEONARDO FAVIO ORDOÑEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 12.144.518 actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA, CIUDADELA LA FELICIDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento, informó que elevó derecho de petición ante la accionada el 22 de febrero de 2022, el cual fue replicado el 30 de marzo de la misma anualidad, solicitando se le brinde información y copias de lo siguiente:

- *Copia original de la autorización escrita mediante la cual se dio a la administración autorización para la ocupación del apartamento 4/702.*
- *Nombres completos, identificación, teléfono de las personas que están ocupando o viviendo en el apartamento*
- *Copia de los folios de la minuta de la administración del mes de agosto del año 2021.*
- *Copia del paz y salvo expedido por la administración del conjunto.*

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada otorgar respuesta a las peticiones contenidas en las solicitudes de fechas 22 de febrero y 30 de marzo de 2022, ambas con los mismos pedimentos.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 2 de mayo de 2022, ordenando a la accionada ejercer su derecho a la defensa.

La Administración del Conjunto Residencial la Arboleda Ciudadela la Felicidad, contestó la acción el 05 de mayo de 2022, informando que otorgó respuesta a cada uno de los interrogantes plasmados por el accionante en los derechos de petición presentados, agregando la respuesta y solicitando desestimar por improcedente la acción de tutela.

En la respuesta otorgada por parte de la Administradora del Conjunto Residencial, señala en resumen que, los documentos solicitados se encuentran protegidos por la Ley 1581 de 2012, conocida como la ley para el manejo de datos personales, razón por la cual no brindó las copias de los documentos solicitados. Solamente da respuesta de fondo al agregar el paz y salvo por todo concepto del apartamento 4/702.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de Primera Instancia en sentencia de tutela No. 088 del 12 de mayo de 2022, no amparó el derecho fundamental de petición deprecado por activa, declarando superado el hecho que motivó la presente acción de tutela.

Para arribar a dicha conclusión, consideró que la accionada indicó como argumento de su defensa que el 05 de mayo del hogaño, dio respuesta a las peticiones presentadas por el señor Leonardo Favio Ordoñez Muñoz, resolviendo de fondo lo pretendido.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó, solicitando revocar la decisión primigenia y en su lugar se proteja el derecho deprecado.

Como sustento manifestó que la respuesta por parte de la Administradora del Conjunto Residencial a la solicitud del numeral 1. *"Copia original de la autorización escrita mediante la cual se dio a la administración autorización para la ocupación del apartamento 4/702"*, está encaminada en evasivas sin la suficiente motivación, fundada en la Ley 1581 de 2012 y decreto 1377 de 2013, en cuanto al manejo,

protección y/o tratamiento de datos personales, manifestando de igual manera, que la misma debe ser autorizada por el titular de la información. Agregando que el titular es aquel como propietario del inmueble, siendo que el mismo fue entregado a terceras personas sin su autorización, poniendo en riesgo su patrimonio económico.

Así mismo, anota que la respuesta a la petición contenida en el numeral 2. *"Nombres completos, identificación, teléfono de las personas que están ocupando o viviendo en el apartamento"*, se encamina en el mismo sentido que la anterior, no otorgando respuesta de fondo, fundada en la protección de datos prevista por la ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario.

Finalmente, señala que la respuesta a la petición número 3 *"Copia de los folios de la minuta de la administración del mes de agosto del año 2021"*, es igualmente evasiva fundada de la misma manera que las anteriores en la protección de datos de la norma en comento, señalando que la empresa de seguridad es quien debe suministrarla y no la administración del Conjunto Residencial.

Por las razones antes expuestas, el accionante solicita se revoque el fallo de primera instancia.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera el derecho fundamental de petición del promotor de la acción por el proceder de la Administración del Conjunto Residencial la Arboleda Ciudadela la Felicidad, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta

Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (negrillas fuera de texto)*

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que el derecho de petición puede ser invocado ante particulares, tal regulación la contempla el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 al señalar:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante

organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..."

Es así, que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que para el ejercicio del derecho de petición ante particulares le asisten las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, obra en el plenario los derechos de petición presentados por el accionante el 22 de febrero de 2022 y 30 de marzo de la misma anualidad a la Administración del Conjunto Residencial la Arboleda Ciudadela la Felicidad, quien profiere respuesta el 05 de mayo de 2022, manifestando que no es posible la obtención de la información y las copias solicitadas (*original de la autorización escrita mediante la cual se dio a la administración autorización para la ocupación del apartamento 4/702, Nombres completos, identificación, teléfono de las personas que están ocupando o viviendo en el apartamento, Copia de los folios de la minuta de la administración del mes de agosto del año 2021*), por tratarse de información con reserva de conformidad a lo preceptuado en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto reglamentario 1377 de 2013.

Por su parte, el accionante inconforme con lo anterior, y en virtud que la respuesta a sus peticiones fue conocida encontrándose en curso el amparo constitucional, impugna la decisión del *a quo*, aduciendo que la respuesta es evasiva y contraria a lo reglado por la Ley 1581 de 2012, dado que la funda en que para brindar las copias e información se requiere autorización del titular de la información, desconociendo que quien realiza la solicitud es el titular del derecho de dominio del inmueble.

De lo anterior, se puede observar que, contrario a lo argumentado por el *a quo*, si bien, existe la respuesta indicada por la Administradora del Conjunto Residencial, la misma no cumple con los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional, dado que no resuelve de fondo la solicitud realizada por el accionante, al desconocer el status que posee el petente frente al inmueble y quien tiene el derecho de conocer todo lo que refiere a su propiedad.

Estas consideraciones tienen fundamento en lo normado por el artículo 32 de la ley 1755 de 2015 dentro del cual señala que "*las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley*", y sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-729 de 2002 ha establecido:

"La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo, las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas".

Es así, que la Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información.

"Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: "la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información.

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

- **La información pública**, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna

y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

- *En segundo término, se encuentra la **información semi-privada**, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.*
- *Luego se tiene la **información privada**, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*
- *Finalmente se encuentra la **información reservada**, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc".*

Dentro de esta perspectiva y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional al referirse a la reserva legal que pueda ser alegada por los particulares en su respuesta a los derechos de petición, señaló claramente en la Sentencia C-951 de 2014:

(...)

"...la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de informaciones y documentos reservados a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que tan solo resulta aplicable al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, y que establece como informaciones y documentos reservados los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; los que

involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales; los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación; los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; los amparados por el secreto profesional; y los datos genéticos humano”.

Considerando lo anterior, se tiene entonces, que la respuesta al derecho de petición por parte de la Administradora del Conjunto Residencial la Arboleda Ciudadela la Felicidad, contaría los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, pues si bien cumplió con la obligación que tiene de otorgar respuesta a los derechos de petición elevados, no se cumplió con la obligación de suministrar la información y la documentación solicitada, salvo la reserva legal o constitucional expresa que impida la entrega, la cual, como se acaba de observar no se cumple, dado que los documentos solicitados no se encuentran como reservados, máxime si quien los solicita es el propietario del inmueble, tal y como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1813575, 50C-1814336 y 50C-1813724 al señalar que el señor LEONARDO FAVIO ORDOÑEZ MUÑOZ es el propietario; y todo lo que acontece con relación a su propiedad le es de su incumbencia y la administración del Conjunto Residencial no puede negar tal información, bajo el amparo de una reserva legal que no le asiste al accionante.

Dentro de esta misma comprensión, el juez de instancia incurrió en error al declarar superado el hecho que motivó la presente acción de tutela al aceptar que había sido satisfecho el derecho de petición ejercido por el señor LEONARDO FAVIO ORDOÑEZ MUÑOZ, mediante la respuesta del 05 de mayo de 2022, sin considerar, que la misma no satisfacía las obligaciones establecidas en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, ni las exigencias consignadas en la jurisprudencia constitucional respecto de la respuesta que debe ser dada en los casos de ejercicio del derecho de petición, especialmente la relacionada con la obligación de responder de fondo lo requerido por el peticionario.

De este modo, la respuesta dada por la Administradora del Conjunto Residencial la Arboleda Ciudadela la Felicidad no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales, pues guardó silencio sobre manifestación de la protección de reserva legal de la información y documentación solicitada, cuando quien la requiere es el propietario del inmueble y no un extraño o ajeno al mismo.

Bajo esos términos, se procede a revocar el fallo de tutela de Primera Instancia y en su lugar, se amparará el derecho de petición del que es titular el señor LEONARDO FAVIO ORDOÑEZ MUÑOZ, ordenándole a la accionada Administradora del Conjunto Residencial la Arboleda Ciudadela la Felicidad, otorgue respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el accionante entregando copia de los documentos solicitados - *Original de la autorización escrita mediante la cual se dio a la administración autorización para la ocupación del apartamento 4/702,* - *Nombres completos, identificación, teléfono de las personas que están ocupando o viviendo en el apartamento y* - *Copia de los folios de la minuta de la administración del mes de agosto del año 2021.*

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el numeral primero de la sentencia de tutela proferida el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. dentro del asunto de la referencia, que quedará así:

"AMPARAR el derecho de petición a LEONARDO FAVIO ORDOÑEZ MUÑOZ, para lo cual se ordena que la Administradora del Conjunto Residencial la Arboleda Ciudadela la Felicidad, otorgue respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el accionante entregando copia de los documentos solicitados - *Original de la autorización escrita mediante la cual se dio a la administración autorización para la ocupación del apartamento 4/702,* - *Nombres completos, identificación, teléfono de las personas que están ocupando o viviendo en el apartamento y* - *Copia de los folios de la minuta de la administración del mes de agosto del año 2021, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído."*

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/